

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 23 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Junio 1888.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR-CONVOCATORIA.

Conformándome con lo propuesto por la Comisión permanente y en uso de las facultades que me concede el art. 62 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vengo en convocar á la Diputación á sesión extraordinaria para el día 18 de los corrientes, á las cuatro de la tarde, en el Palacio de la Corporación, con objeto de que resuelva los asuntos que expresa la nota inserta á continuación.

Y se hace saber por medio de este periódico para conocimiento de los Sres. Diputados y del público.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes,

## Nota que se cita.

- 1.º Preparación de los apremios contra los Ayuntamientos deudores del contingente provincial por los trimestres vencidos del año económico corriente.
- 2.º Inscripciones de matrícula en la Escuela Normal de Maestras de esta capital en los años económicos de 1878-79 al 86-87.
- 3.º Prolongación de la carretera provincial de Ateca á Torrijo hasta la plaza de la Constitución de este pueblo.
- 4.º Dictámenes de la Sección de Fomento y Comisión de Derecho, respecto á la orden de la Dirección general de Instrucción pública, devolviendo las propuestas para Profesores Auxiliares de la Escuela Normal de Maestras.
- 5.º Dictamen de la Sección de Beneficencia proponiendo cierta modificación en el personal destinado á la vigilancia y cuidado de los dementes en el nuevo Manicomio.
- 6.º Habilitación del edificio de la Casa-cuna de Calatayud para Carcel correccional y Audiencia.
- 7.º Proyecto de construcción de un pabellón en la Carcel de Audiencia de Zaragoza.
- 8.º Cuenta de los gastos ocurridos en el año 1887-88 por la recomposición, limpieza y colocación de estufas y cristales en el Palacio provincial y Gobierno civil.
- 9.º Idem id. en la decoración del Palacio de la Diputación y Hospicio provincial con motivo de los festejos dedicados á SS. MM.
- 10.º Idem id. de las obras realizadas en la Depositaria de fondos provinciales.

## SECCION PRIMERA.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rabell y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de San Martín Sarroca, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en San Martín Sarroca en los primeros días de Mayo último, y que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas, confirmando el fallo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Resulta de los antecedentes, que la mesa interina fué presidida por D. Pedro Soler, á quien por auto de 16 de Diciembre de 1886 había declarado procesado y suspenso del cargo de Concejal el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, que hizo las mismas declaraciones con respecto á D. Pedro Queraltó y D. Jaime Almué, los cuales tomaron parte como Secretarios elegidos de entre el Ayuntamiento en el escrutinio general de 8 de Mayo.

Manifiesta el Alcalde en un oficio dirigido al Gobernador, que este auto no había llegado á conocimiento de la Alcaldía; y la Comisión provincial entiende que no podría producir efectos legales con relación á la Corporación municipal hasta que no le fuese comunicado por conducto del Gobierno de provincia.

No es este el parecer de la Sección, que opina que la suspensión judicial de los Concejales produce todos sus efectos desde el momento en que se hace firme con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, sin que implique nada en contra de esto la obligación que tiene el Juez de poner su resolución en conocimiento del Gobernador de la provincia, obligación que obedece á la necesidad de que se cubran las vacantes que por efecto de la providencia judicial han resultado.

Exprésase también en el mencionado oficio de la Alcaldía, que el auto de 16 de Diciembre fué dejado sin efecto por providencia de 4 de Marzo; pero ésta, según copia que obra en el expediente, se limita á dejar en suspenso todo procedimiento, á causa de haberse suscitado competencia al Juzgado, lo cual de ningún modo significa que se dejare sin efecto lo dispuesto anteriormente.

Una vez que la Sección entiende que D. Pedro Soler presidió la mesa interina estando suspenso del cargo de Concejal, necesario para que se pueda ejercer la investidura de Alcalde accidental que entonces desempeñaba, expondrá á la consideración de V. E. que, en su sentir, esta viciosa constitución de la mesa interina implica un vicio que afecta á las elecciones municipales en su totalidad, y es suficiente para que se declaren nulas y deban cesar inmediatamente los Concejales que fueron elegidos en ellas.

Alégase también en las reclamaciones que se eligieron más Concejales de los que correspondía, y que las listas electorales no estaban debidamente ultimadas, porque ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial habían respondido á una reclamación hecha durante la primera quincena de Febrero, en que se solicitó la inclusión en las listas de 24 electores y la exclusión de 59.

Con respecto al primer punto, opina la Sección que conviene llamar sobre él la atención del Gobernador de la provincia, y en cuanto al segundo carece de importancia, puesto que si bien se refiere á la formación de las listas, en el año actual deben haberse formado otras con arreglo á la ley, y éstas son las que deben servir para las nuevas elecciones.

Por consiguiente, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones de San Martín Sarroca y recomendar al Gobernador adopte las medidas convenientes para que la provisión de las vacantes de Concejales se ajuste á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta 1.º Junio 1888.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Concejal del Ayuntamiento de esa capital D. Francisco Borjas Dols, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento á la Real orden de 20 de Abril último, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Francisco Borjas Dols, Concejal del Ayuntamiento de Castellón de la Plana, decretada por el Gobernador civil de la provincia el día 11 del mismo mes.

De los antecedentes resulta:



Que el día 7 de Abril, D. Félix Carreras acudió al Gobernador, exponiendo: que como contratista del alumbrado público por gas había venido suministrando este fluido durante el tiempo de la contrata, y continuaba haciéndolo en virtud de una cláusula del pliego de condiciones que le facultaba para prorrogar el servicio, siempre que medio año antes de finalizar cada plazo de cinco años pusiera el contratista en conocimiento del Ayuntamiento su propósito de continuar suministrando el gas del alumbrado; así lo hizo últimamente, sin que se le opusiera obstáculo alguno, y continuó en la creencia de que la prórroga le estaba concedida, hasta que por noticias particulares supo que se trataba de realizar una nueva subasta, que al fin se anunció en los periódicos oficiales, con la que se perjudicaban los intereses del contratista y los del Ayuntamiento: que practicó diligencias en averiguación de lo ocurrido, dándole por resultado el que llegasen á sus manos dos cartas del Concejal D. Francisco Borjas dirigidas á una casa inglesa, ofreciéndola interponer su influencia para que el servicio del gas fuera subastado y concedido á dicha casa, siempre que ésta le diera 3.000 pesetas anuales y el 25 por 100 de los beneficios producidos por la explotación del servicio; en vista de lo cual solicitaba que se suspendiese la subasta y se ordenase al Ayuntamiento que resolviera sobre la prórroga que había solicitado.

A esta instancia se acompañaban las mencionadas cartas, dirigidas en el sentido indicado á los señores Gibbón Brioss y Dudley por D. Francisco Borjas, que constan por copia en el expediente, y de ellas parece deducirse que, en efecto, existían las proposiciones á que en la instancia se alude.

En virtud de ello, y después de practicar varias diligencias, el Gobernador suspendió á D. Francisco Borjas en el cargo de Concejal; cuya Autoridad ha remitido posteriormente copia de otra carta que se refiere á los mismos hechos, y un oficio del que aparece que dicho Concejal fué asimismo suspendido judicialmente por virtud de una causa que por abusos se le seguía en el Juzgado correspondiente.

Justificados los hechos que denunció D. Félix Carreras y en que se funda la suspensión decretada por el Gobernador, es indudable que de ellos se desprendería una grave responsabilidad para D. Francisco Borjas; pero no lo es menos que aquélla sería criminal y no administrativa, no pudiendo por lo tanto exigirla el Gobernador, sino los Tribunales de justicia, á los que dicha Autoridad debió enviar todos los antecedentes que con tal cuestión se relacionasen, absteniéndose de conocer en ella.

Pero como D. Francisco Borjas ha sido ya suspendido judicialmente, y por lo tanto no puede vol-

ver al ejercicio de su cargo, estando por otra parte justificada la providencia del Gobernador, dado los abusos que parece ha cometido aquél, teniendo en cuenta que el asunto está sometido á los Tribunales de justicia;

La Sección se limita á consultar que procede ordenar al Gobernador de Castellón de la Plana que remita á los Tribunales de justicia todos los documentos originales que han motivado su providencia de 11 de Abril último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.

(Gaceta 2 Junio 1888.)

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Muro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró mal formado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, dicha Sección en 20 de Abril de 1888 emite el siguiente dictamen.

«Excmo. Sr.: Resultando en el presupuesto municipal de Muro, Alicante, un déficit de 3.217'07 pesetas, el Ayuntamiento acordó para nivelarlo practicar un repartimiento vecinal por la expresada suma, gravando con un 2'08 por 100 las utilidades.

Expuesto aquél al público por término de ocho días, D. Cándido Soriano y otros vecinos del mencionado pueblo presentaron una reclamación pidiendo su nulidad, fundándose para ello en que no aparecían incluidos en el reparto todos los contribuyentes á quienes debía comprender según la ley; el Ayuntamiento, apoyándose en que ésta había sido cumplida escrupulosamente, desestimó la reclamación por acuerdo de 21 de Octubre de 1886, del que los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, insistiendo en que el reparto debía anularse por no estar ajustado á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal, pues no figuraban comprendidos en el mismo las utilidades procedentes de intereses de capitales, sueldos y rentas públicas, ni tampoco los hacendados forasteros en la parte proporcional que les correspondía.

La Comisión provincial, estimando las razones alegadas por los recurrentes y teniendo en cuenta que el repartimiento se había girado sobre la riqueza amillarada á razón de 2'08 por 100, y que dicha riqueza no puede sufrir más gravámenes que los que determina la ley de Presupuestos, acordó declararlo nulo y sin ningún valor para el caso de que el asunto fuera de su competencia, é informó en tal sentido al Gobernador, si esta Autoridad era la llamada á resolverlo.

El Ayuntamiento acudió ante V. E. exponiendo

que el repartimiento no se había girado únicamente sobre la riqueza amillarada, en cuyo caso no figurarían en él más que los propietarios y colonos, sino sobre las utilidades de toda clase que percibían los vecinos de Muro, como lo demostraba que en él se hallaban comprendidas varias personas, que nominalmente se designan en el recurso, que no figuraban como propietarios, y á quienes se les había computado las utilidades que disfrutaban por otros conceptos: que varios de los reclamantes aparecían en el repartimiento con una suma de utilidades imponible mayor que el valor de su riqueza amillarada, y, por último, que la renta amillarada á los vecinos de Muro, según el correspondiente padrón de la riqueza pública, del que en lo que se refiere á este extremo se acompaña una certificación, ascendiendo á la cantidad de 159.377 pesetas; las utilidades de todas clases computadas á los contribuyentes en el repartimiento, suman 134.149 pesetas, de lo que se deduce que si el repartimiento hubiera recaído sobre la renta amillarada habría producido la cantidad de 3.315 pesetas, y el de que se trata sólo ha ascendido á la de 2.790.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento suplica á V. E. que revoque el acuerdo objeto de este expediente. La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que era nulo y de ningún valor el acuerdo de la Comisión provincial, por lo que procedía revocarlo; pero que sosteniendo algunas Diputaciones el criterio de que con arreglo á la ley de Presupuestos del Estado no procede girar repartos sobre la riqueza amillarada por ser un medio indirecto de gravarla, debía oírse la opinión de estas Secciones, á las que de Real orden ha sido remitido el expediente adjunto. Con arreglo á la ley, la Autoridad llamada á resolver esta cuestión era el Gobernador de la provincia y no la Comisión provincial; pero teniendo en cuenta la poca importancia del asunto, las dilaciones que de otro modo sufriría el expediente, y que el Gobernador, si bien no se ha conformado con el informe de la Comisión provincial ha pasado por él: sin que pueda servir de norma para otros casos análogos, las Secciones van desde luego á examinar el fondo del asunto. Es evidente que si se autorizasen repartimientos vecinales que vinieran á gravar únicamente la riqueza amillarada, cuando aquella ha sido objeto del recargo máximo que la ley de Presupuestos del Estado permite, vendría á consentirse la infracción de la ley y á gravarse dicha riqueza en cantidad mayor que la permitida por la misma; pero también lo es que no puede considerarse que esté libre de los repartos desde el momento en que de ellos sólo están excluidos los pobres de solemnidad, los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar, debiendo ser extensivos á todas las utilidades que hubiere en el distrito, sea cual fuere su naturaleza, según dispone el art. 138 de la ley Municipal. De tan determinantes disposiciones se deduce que, no pudiendo aparecer dicha riqueza como única base del repartimiento, puede ser con él gravada, pero haciéndolo á la vez extensivo á las demás riquezas y utilidades, de modo que todas ellas resulten gravadas de un modo proporcional y relativo, y así está declarado en varias Reales órdenes, entre otras, la de 10 de Marzo de 1878.

Contrayéndose las Secciones al caso concreto planteado en el expediente y que ha dado margen á este informe, deben manifestar que en el repartimiento que al mismo aparece unido se dice cuota contributiva al 2.08 por 100 con que aparece gravada la riqueza, sin que se haga especial mención de que ésta sea la amillarada, desprendiéndose además del expediente que se han tenido en cuenta todas las utilidades, como lo demuestra la certificación que en aquél obra y las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento y no contradichas, de que aparecen en el reparto distintas personas por diferentes conceptos.

Y en su virtud, las Secciones opinan que procede declarar: Primero, que la riqueza amillarada no puede servir como única base para la imposición de repartimientos vecinales, pero que se podrá y deberá tener en cuenta cuando aquéllos se hagan, como una de las riquezas y utilidades sobre que deben pesar. Segundo, que estando ajustado á la ley el repartimiento realizado por el Ayuntamiento de Muro, procede revocar el acuerdo de la Comisión, por el que le declaró mal formado, pudiéndose llevar á efecto siempre que se hayan agotado todos los recursos que autoriza la ley, y después haber solicitado, por consiguiente, autorización para cobrar de arbitrios extraordinarios, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1887.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta 4 Junio 1888).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, proceden á la busca y captura de los sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

#### Señas.

José Escarcella Borrego, de 28 años de edad, casado, estatura regular, pelo y ojos negros, cara redonda; viste chaqueta y pantalón marineró.

José Horrillo Propepo, de 35 años, casado, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, usa vígote; viste americana, pantalón y gorra, y ambos son naturales de Estepona.



# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Mayo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	16'00	10'00	12'00	»	0'90	0'70	0'80	0'10	0'45	1'50	»	1'50	0'04	0'03
Belchite.....	21'40	8'30	»	»	»	»	0'98	0'16	»	1'75	»	1'75	0'05	»
Borja.....	16'00	9'25	»	»	1'00	0'72	0'65	0'12	0'70	1'70	»	1'50	0'03	»
Calatayud.....	20'00	12'96	14'05	10'21	0'78	0'47	0'90	0'20	1'12	1'70	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	21'00	9'00	»	»	1'20	0'70	0'85	0'25	0'70	1'70	»	2'25	0'06	0'04
Daroca.....	20'49	11'15	13'38	»	0'88	0'48	0'93	0'15	0'30	1'50	1'17	1'66	0'04	0'04
Ejea.....	17'00	9'00	»	»	»	»	1'30	0'30	»	1'70	»	»	0'05	0'05
La Almunia.....	17'90	13'43	»	10'00	1'00	0'70	0'80	0'18	0'35	1'50	1'05	1'75	0'05	0'05
Pina.....	17'84	8'92	»	9'15	1'20	0'55	0'90	0'18	0'60	1'50	»	2'00	0'02	0'02
Sos.....	17'00	10'50	»	»	»	0'60	1'60	0'20	1'20	1'75	»	»	0'10	0'10
Tarazona.....	15'50	8'00	12'00	»	»	»	0'90	0'15	0'90	1'75	1'25	1'75	0'04	0'04
Zaragoza.....	20'31	11'29	»	13'11	1'00	0'57	1'12	0'32	0'65	1'67	1'12	1'75	0'04	»
TOTALES...	220'44	121'80	51'43	42'47	7'96	5'49	11'73	2'31	6'97	19'72	5'66	18'04	0'55	0'40
Precio medio general en la provincia...	18'37	10'15	12'85	10'61	0'93	0'61	0'98	0'19	0'70	1'64	1'13	1'80	0'05	0'04

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	21'40	Belchite.
	Idem mínimo..	15'50	Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	13'43	La Almunia.
	Idem mínimo..	8'00	Tarazona.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—El Jefe de la Sección, Ignacio Herrera y Mateos.  
—V.º B.º—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## NEGOCIADO 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los sujetos, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolos á mi disposición.

Zaragoza 7 de Junio de 1888.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

*Señas.*

Pedro Haro del Aguila, de 27 años, soltero, marinero, natural de San Roque, y de José Vázquez Díaz, natural de Huelva.

## SECCION QUINTA

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Patología quirúrgica, dotada con 3.500 pesetas, que, según la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Se halla vacante la cátedra de Historia universal del Instituto de San Isidro, de esta Corte, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 por residencia, la cual ha de proveerse en el turno tercero de los establecidos por el Real decreto de 24 de Octubre de 1884, según se dispone en Real orden fecha de hoy, dictada en virtud de lo resuelto en el Decreto sentencia del Consejo de Estado de 8 de Marzo último.

Lo que se anuncia á fin de que conforme á lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, que se cita, puedan solicitar dicha vacante los Catedráticos supernumerarios y Auxi-

liares, con opción al ascenso, de los Institutos de esta Corte, que tengan los títulos académico y profesional correspondientes, únicos aspirantes que tienen derecho á ser admitidos al concurso, á cuyo efecto deberán elevar sus instancias á esta Dirección general, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los dos establecimientos de enseñanza que se citan; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

*Secretaría general.—Primera enseñanza.*

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, se proveerán en el mes de Julio próximo, en virtud de oposición, las Escuelas de uno y otro sexo que á continuación se expresan, vacantes en esta provincia:

*De niños.*

La superior de la capital, agregada á la Normal de Maestros, dotada con 2.250 pesetas.

Calatayud, elemental, con 1.375.

Ricla, id., con 1.250.

La Almunia, Aranda de Moncayo y Tauste (advirtiendo que el Ayuntamiento de este último pueblo tiene incoado expediente de reducción de sueldo de su citada Escuela), con 1.100.

Aguarón, con 977.

Villamayor, con 935.

Nonaspe, Biel y Leciñena, con 867.50.

Carenas, Mallén, Morata de Jiloca y Novallas, con 825.

Salillas de Jalón, con 750.

*De niñas.*

Zaragoza, elemental, dotada con 2.000 pesetas.

Borja y Ejea de los Caballeros, con 1.100.

Codo, El Frasno, Leciñena, Longares, Sabiñán, Sestrica, Terrer y Zaragoza (Afueras), con 825.

Santa Cruz de Tobed, con 750.

Además del sueldo asignado, los Maestros y Maestras percibirán la cuarta parte por retribuciones.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este edicto.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Vice-rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza 2 de Junio de 1888.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.



## SECCION SEXTA.

En la villa de Gotor y su Casa Consistorial tendrá lugar el día 8 de Julio del presente año, y hora de las once de su mañana, la contrata en pública subasta de la construcción de un puente económico sobre el río Aranda en el término de dicha villa, con arreglo al pliego de condiciones facultativas, económicas y plano formado por el Sr. Ingeniero provincial, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y tipo en baja de 13.539 pesetas 31 céntimos.

La subasta tendrá efecto ante una Comisión del Ayuntamiento y presidida por el Sr. Alcalde.

Para tomar parte en la misma es requisito indispensable que los licitadores acompañen á la proposición la carta de pago de haber entregado en la Depositaria municipal la cantidad de 676 pesetas 96 céntimos á que asciende la fianza provisional.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados dirigidos al Sr. Presidente del Ayuntamiento y con sujeción al siguiente

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., se compromete á tomar á su cargo la construcción de un puente económico sobre el río Aranda, en el término de la villa de Gotor, por la cantidad de....., (en letra) pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, económicas y plano formado al efecto por el Sr Ingeniero provincial.

(Fecha y firma del proponente.)

El anterior edicto y modelo de proposición son copia literal del original acordado por el Ayuntamiento.

Gotor 6 de Junio de 1888.—El Alcalde, Andrés Marín.—El Secretario, Pablo Moreno.

La plaza de Alguacil y voz pública del Ayuntamiento de esta villa se hallará vacante desde 1.º de Julio próximo por jubilación del que la ejercía: su dotación consiste en 300 pesetas anuales según presupuesto y los derechos de plaza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 22 del actual.

Alfajarín 7 de Junio de 1888.—El Alcalde ejerciente, Faustino Miguel.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los ejercicios económicos de 1885-86 y 1886-87, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales podrán examinarlas y presentar contra las mismas las reclamaciones que juzguen convenientes.

Viver de la Sierra 4 de Junio de 1888.—El Alcalde, Ignacio Mañes.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

## Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal contra Manuel Ramírez Sánchez, sobre robo y homicidio de Serafín Ramón, y tengo acordado recibir declaración á Francisca Lainés Sabirón y al dueño del almacén de trapos titulado El Francés, vecinos que fueron de Málaga, de donde se han ausentado; y no habiendo podido tener efecto por ignorarse su actual paradero, he dispuesto en providencia de esta fecha publicar su llamamiento para que en el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, con el fin indicado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 5 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Nicanor Lañena.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia intestada del Presbítero D. Antonio Escolano y de la Peña, natural de Barcelona, de 36 años de edad, que falleció en esta capital el 26 de Enero próximo pasado, para que dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y del de la de Barcelona, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en debida forma; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, debiendo hacer constar que solicitan la herencia doña María de los Dolores Escolano de la Peña, consorte de D. Juan Antonio de Zulueta, y D.ª María de las Nieves, D.ª María Josefa y D. José Escolano de la Peña, hermanos germanos del causante.

Dado en Zaragoza á 6 de Junio de 1888.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Bibiano Pérez, habilitado.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas causadas en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D.ª Paula Tabuena contra D. Miguel Simón, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Un campo, en la partida Mina baja, regadío, de un cahíz de tierra; linda al N. con Carlos Longás, al S. con barranco de Santa Ana, al E. con Esteban Cuartero y al O. con Carlos Longás: tasado sin la cosecha pendiente en 750 pesetas.

2.ª Otro campo, en la misma partida que el anterior, de cabida de un cahíz y cuatro hanegas; linda al N. con Gregorio Longás, al S. con barranco

de Santa Ana, al E. con Manuel Perera y al O. con dicho Longás: tasado sin la cosecha pendiente en 1.250 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otro campo, en la misma partida, de cinco cahices, seis hanegas, cinco almudes; linda al N. con camino de Remolinos, al E. con riego de la Loma y campo de Manuel Perchamán, al S. con campo de Angel Leciñena y al O. con el de D. Angel Ramírez: tasado sin la cosecha pendiente en 4.641 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña, en la partida Hijueta de Cajero, de un cahíz y cinco hanegas; linda al N. con camino de herederos, al E. con olivar de herederos de Manuel Guedea, al S. con olivar de herederos de Manuel Murillo y al O. con olivar de Jenaro Callizo: tasada en 1.300 pesetas.

5.<sup>a</sup> Una viña, hoy olivar, en la misma partida, de cabida de un cahíz y cuatro almudes; linda al N. con viña de Manuel Larrodé, mediante riego, al E. con olivar de Mariano Illera, al S. con camino de herederos y al O. con viña de Gregorio Guevara: tasada en 1.432 pesetas.

6.<sup>a</sup> Un olivar, en la misma partida, de cabida de un cahíz, cuatro hanegas y cuatro almudes; linda al N. con olivar y campo de Nicolás Ansó, al E. con olivar de Manuel Latorre, mediante carretera, al S. con viña y olivar de Cristóbal Jarauta y Mariano Betoré y al O. con olivar de José Salas: tasado en 2.698 pesetas.

7.<sup>a</sup> Un campo, que antes fueron dos, sito en la partida de las Viñuelas, de cabida de seis cahices, siete hanegas y ocho almudes; linda al N. con campo de Elías Rada y Victoriano Ejea y camino, al E. con riego de herederos, al S. con campo de Manuel Cardona y al O. con camino de herederos, mediante riego: tasado sin la cosecha pendiente en 7.425 pesetas.

8.<sup>a</sup> Una viña, hoy campo, sito en la misma partida que el anterior, de cabida de un cahíz, cuatro hanegas, tres almudes; linda al N. con campo de Miguel Murillo, al S. y O. con olivar de Mariano Lostalé y al E. con escorredero de campo nuevo: tasado sin la cosecha pendiente en 1.500 pesetas.

9.<sup>a</sup> Otro campo, en la partida de los Verjeles, de cabida de tres cahices, 11 almudes; linda al N. con campos de Manuel Cabestre y Blas Guillén, al E. con río Arba, al S. con campo de Miguel Perchamán y al O. con riego. Este predio tiene una pequeña olmeda en uno de sus extremos y tiene también la servidumbre de un riego de herederos: tasado sin la cosecha pendiente en 3.893 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 2 de Julio próximo, á las once de la mañana; y se advierte que por ser la segunda se verificará con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; que los referidos bienes se sacan á pública licitación á instancia de la parte actora sin suplir previamente la falta de los títulos de propiedad, debiendo el rematante verificar la inscripción omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, conforme á lo dispuesto en la regla quinta del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria; que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la retasa, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor en venta de las expresadas fincas.

Dado en Zaragoza á 6 de Junio de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—D. S. O., José Guitarte.

#### La Almunia.

#### Cédula de notificación.

En los autos ejecutivos que penden en este Juzgado instados por D. Julián Pinillos representado por el Procurador D. José Soria contra Julián Roncal Sobrevilla, sobre pago de 1.960 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de La Almunia á 30 de Mayo de 1888, el Sr. D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos ejecutivos seguidos entre partes de la una D. Julián Pinillos, propietario, vecino de Zaragoza, ejecutante, defendido y representado respectivamente por el Abogado D. Manuel Roy, y el Procurador D. José Soria, y de la otra D. Julián Roncal Sobrevilla, labrador, vecino de Epila, ejecutado en rebeldía, sobre pago de 1.960 pesetas.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren necesarios de la propiedad de D. Julián Roncal Sobrevilla, y con su producto entero y cumplido pago al acreedor D. Julián Pinillos de la cantidad de 1.960 pesetas, que se reclaman de principal y costas causadas y que se causaren hasta efectuarlo. Así por esta sentencia que se notificará á la parte ejecutante y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la forma que se dispone en el párrafo 2.<sup>o</sup> del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Martín.»

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firmo en La Almunia á 30 de Mayo de 1888.—Florencio Moya.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

## BANCO DE ESPAÑA.

#### SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito voluntario transmisible núm. 2.061, expedido por esta Sucursal en 4 de Marzo de 1882 á favor de D. Melchor Lasierra y Purroy, y representativo de 12.000 pesetas nominales en deuda amortizable al 4 por 100, se inserta este tercero y último anuncio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.<sup>o</sup> y 237 del Reglamento del Banco, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 20 de Mayo último, en que se insertó el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid*; previniendo que, espirado dicho plazo sin reclamación de tercero, la Sucursal expedirá nuevo resguardo duplicado, quedando anulado el primero y exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza 9 de Junio de 1888.—El Oficial Secretario, Ensebio Rebuelto.